

ATHA - FHPA - DH - 807 - 5. 01



Por la Real Cédula de 20 de Julio de 1802, que prescribe reglas para el nombramiento de Alcaldes mayores de Señorío, se previno en el cap. 4.º que los dueños jurisdiccionales los dotasen competentemente, asignándoles por lo ménos la quòta fixa de 500 ducados anuales, sin incluir el rendimiento del juzgado; lo qual se entendiera con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo viese si convenia igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les habia igualado en su duracion por sexênio: y por el cap. 5.º, en atencion á ser carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo se permitió que en adelante los hubiese en los de 300 vecinos arriba, y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exigieran que se les administrase justicia por un Juez letrado, como mas imparcial y perito

Sobre la inteligencia de dicha Real Cédula ocurrieron varias dudas; y declaró S. M., entre otras cosas contenidas en la circular de 24 de Mayo de 1803, que el número de 300 vecinos de que trataba el cap. 5.º se entendiese computado todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los hubiese en solo el pueblo que se consideraba como cabeza de Partido; pero habia de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyendose las villas exentas comprehendidas dentro del mismo; y que quando algun dueño jurisdiccional quisiere nombrar Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion, acudiese al Consejo á justificar los extremos necesarios á este fin, y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.

Posteriormente en vista de una consulta del



Consejo, hecha en un caso particular, se sirvió S. M. por Real resolución que se publicó en él á 13 de Octubre del propio año mandar lo siguiente: „El Consejo exâminará si los pueblos que hasta aquí han tenido Alcaldes mayores son de las circunstancias que tengo prevenidas para este fin, excepto la de 500 ducados de salario que se necesita para los de nueva creacion.” Y en 28 del mismo se comunicó por el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caba-llero una Real órden relativa entre otras cosas á que el Rey quiere que el Consejo de plano y con toda brevedad exâmine las circunstancias de los pue-blos para tener Alcaldes mayores, pues S. M. lo ha resuelto así para no incurrir en el inconvenien-te de que por los dueños jurisdiccionales se continúe nombrando Alcaldes mayores donde no conviene que los haya, que es cabalmente lo que S. M. quiso evitar con su citada deliberacion.

Pasado el expediente á los tres Señores Fisca-les, dixéron: que la materia no permite reglas unifor-mes, como lo presupone la citada Real Cédula en su cap. 5.º, pues aun el punto respectivo al número de vecinos en los pueblos se sujetó á la limitacion que exîgiesen las particulares circunstancias y estado de cada uno: que con este objeto se mandó en la Cir-cular que los dueños jurisdiccionales, quando quie-ran nombrar Alcaldes mayores, acudan al Consejo á justificar los extremos necesarios á este fin: y que las particulares circunstancias y qualidades de los pueblos pueden reducirse á la calidad del juzgado ordinario por la extension de su territorio, ó tráfi-co, fábricas y comercio, ó por comisiones particula-res del Consejo á otros Tribunales superiores, ó tal vez pueden influir algunas especiales ordenanzas municipales ó privilegios de los mismos pueblos.

Y con inteligencia de todo ha resuelto el Conse-

jo, que con respecto á las consideraciones expuestas por los tres Señores Fiscales las Chancillerías y Audiencias del Reyno, los Intendentes, y los Corregidores de Partido informen por mi mano en razon de las qualidades y circunstancias que contemplen correspondientes en los pueblos de Señorío de sus respectivos territorios para tener Alcaldes mayores, con expresion de los que sean.

Lo participo á V. de orden de este supremo Tribunal para su cumplimiento en lo que le corresponde: y en el interin me dará aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1804.

J. M. Muñoz

S^o Diputado gen^l de la Prov^a de Alava

Vitoria

La Real orden no se gone a los jueros y
franqueras de esta m. N. y m. L. P. Bra.^a
impunase, y separese a las Justicias de
ella, en la forma acostumbrada. Lo mando
y firmo el Señor D. Pedro Ramon de Che
verria, Teniente de Maestre de campo co
misionado y Diputado General de ella, con
su Alcaide. En la Ciudad de Mexico a veinte
y tres de octubre de mil ochocientos quatro.
Con que se entienda tambien con las Jurisdi
ciones de Señorios particulares, para que asi
las Justicias de ellos, como las Justas de su
adicion, informen a su Señoria de la mayor
posible brevedad, sobre las qualidades y
circunstancias de los Pueblos de que se com
ponen el numero de Vecinos que tienen, y
demas que consideren oportuno, para que su
Señoria pueda cumplir con la Comunion que
se le confiere de que doy fe.

Pedro de Cheverria

N. de Segura

Ante mi
Pedro de Cheverria
Alcaide